



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NÚM. 3593

Martes 8 de enero de 1850.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Circular.

En real decreto de 28 del actual, espedido por este ministerio, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado declarar que las atribuciones que deben por ahora ejercer los gobernadores de provincia, respecto de los asuntos económicos de la hacienda del estado, son las de autoridad y vigilancia que por la instrucción de 23 de mayo de 1845 y demas disposiciones vigentes estaban confiadas á las suprimidas intendencias.

Por esta real determinacion se ve que el ánimo de S. M., al dar intervencion á los gobernadores en los asuntos de hacienda, no ha sido sustituirlos pura y simplemente á los intendentes en todas sus funciones, sino tan solo en las de autoridad y vigilancia, dejando las relativas á la administracion interior de las rentas al cuidado de los gefes especiales de las mismas. Porque si bien no puede privarse á los gobernadores del mando que produce obligacion en los administrados, el cual solo pueden ejercerlo las autoridades de orden público, ni de la vigilancia sobre todas las partes de la administracion en calidad de delegados superiores del gobierno en las provincias, no puede tampoco exigirse, en cuanto á las funciones de un orden especial relativas al despacho interior de los servicios de un ramo, la constante intervencion de los gobernadores sin esponerse á entorpecer el curso de los mismos servicios y hacer pesar sobre estas autoridades una carga que soportarian dificilmente.

Y considerando ademas S. M. que cualquiera duda en la inteligencia de sus reales disposiciones habria de

detener la rápida y ordenada marcha de los negocios de hacienda, sobre todo cuando se acaba de verificar un cambio esencial en la organizacion de los funcionarios del mismo ramo, se ha dignado asimismo mandar en el citado real decreto que se den desde luego á los gobernadores esplicaciones detalladas sobre lo que en las espresadas instrucciones y disposiciones ha de entenderse por atribuciones de autoridad y vigilancia, y sobre el modo de ejercerlas; todo sin perjuicio de que se señalen en adelante definitiva y mas precisamente los limites que separan las funciones económicas de los gobernadores de las de los funcionarios especialmente destinados á los servicios relativos á la hacienda del estado.

En su consecuencia, es la voluntad de S. M. que en cuanto á la autoridad, vigilancia y modo de ejercer estas dos clases de atribuciones los gobernadores de provincia tengan presentes por ahora, y entre tanto que se publican las instrucciones definitivas, las reglas que siguen:

AUTORIDAD.

Atribuciones de autoridad comunes á todos los ramos de la hacienda pública.

Consisten estas:

- 1.º La aprobacion de toda especie de fianzas.
- 2.º En la imposicion de multas para que le autorizan las leyes é instrucciones.
- 3.º En la suspension de los funcionarios y ayuntamientos en los casos que segun las leyes é instrucciones debe tener lugar.
- 4.º En los nombramientos interinos para empleos cuya provision corresponda al gobierno, y mientras este resuelva.

Atribuciones de autoridad respecto de las contribuciones directas.

Consisten estas:

TERRITORIAL.

1.º En disponer que se hagan efectivos los cupos de la contribucion territorial, y en autorizar su circulacion á los pueblos.

2.º En aprobar el repartimiento del cupo asignado á la provincia, siémpre que la diputacion provincial no se reuna en el plazo que está designado.

3.º En decidir definitivamente las solicitudes de exencion del cargo de reparticion.

4.º En resolver definitivamente las reclamaciones que los contribuyentes presenten contra las decisiones de los ayuntamientos, no solo por el perjuicio que aquellos hubieren sufrido en la estimacion de sus bienes, sino por el general que pueda causarse á los contribuyentes con las omisiones, errores é injusticias que favorezcan á algunos.

5.º En aprobar los repartimientos individuales de la contribucion territorial si no hubiere motivo para otra disposicion.

6.º En autorizar al gefe especial de la hacienda para los apremios y nombramiento de comisionados, y conocer de las reclamaciones que contra unos y otros se suscitasen.

7.º En autorizar los perdones que acuerden los ayuntamientos á los primeros contribuyentes por alguna calamidad extraordinaria.

8.º En acordar, á solicitud de los ayuntamientos, un recargo á lo repartido para fondo supletorio cuando el importe de las partidas fallidas de cada pueblo lo haga necesario.

SUBSIDIO.

9.º En determinar provisionalmente el derecho que han de satisfacer las industrias y profesiones que no se hallen comprendidas en las tarifas de la contribucion industrial y de comercio, y en resolver las reclamaciones que se le presenten por agravio en dicha contribucion.

10. En aprobar las clasificaciones y matrículas de la misma.

Atribuciones de autoridad de los gobernadores respecto de las contribuciones indirectas, estancadas y aduanas.

Consisten estas:

INDIRECTAS.

1.º En desempeñar las facultades de los intendentes para fijar el censo de poblacion que sirve de base á la imposicion de la contribucion de consumo.

2.º En resolver las reclamaciones que se susciten

contra las resoluciones de los gefes especiales de hacienda. En dictar las providencias coactivas ó de apremio contra los contribuyentes morosos.

4.º En la facultad de reducir los plazos de los remates por circunstancias particulares que lo hagan necesario, y en acordar que se celebre nuevo remate cuando en el primero y segundo no se hubiere presentado proposicion que cubra el tipo designado.

5.º En la aprobacion de los expedientes de subastas de puestos públicos; en la de arbitrios que recaigan sobre especies determinadas de consumos, y en los encabezamientos cuyas cuotas no escedan de 40,000 reales.

ESTANCADAS.

6.º En fallar en los expedientes sobre robos, averias, incendios, mermas y faltas de efectos estancados, no escediendo de 1,500 rs.

ADUANAS Y RESGUARDOS.

7.º En ejercer autoridad como gefes inmediatos de los inspectores de aduanas y resguardos, y en reasumir las atribuciones de estos en los casos de vacante ó enfermedad, conforme á la instruccion provisional que por separado se espide con esta fecha.

Atribuciones de autoridad respecto de la contabilidad, recaudacion y distribucion de los fondos del Estado.

Consisten estas en el ejercicio de las facultades que tienen los intendentes respecto de las oficinas de contabilidad y tesorerías de provincia en el ingreso y salida de fondos en las arcas del tesoro, así de los respectivos al haber de la hacienda del estado como de los pertenecientes á participes.

VIGILANCIA.

Respecto de la vigilancia; cuyo ejercicio en los casos particulares deberán ajustar los gobernadores á las disposiciones vigentes, es la voluntad de S. M. que se les recomiende general y eficazmente como medio acaso el mas poderoso para regularizar la administracion de la hacienda del estado. Con la vigilancia se conseguirá que no sean defraudadas las esperanzas que se concibieron al establecer el presupuesto de ingresos; se cerrará la puerta á toda especie de contrabando y defraudacion, habituando así á los hombres á abrazar profesiones mas honrosas; se repartirán los impuestos con la igualdad proporcional que la justicia requiere; se sostendrá el espíritu de moralidad de los empleados, primera necesidad del servicio, y se asegurará en suma la ejecucion de las leyes.

Modo de ejercer los gobernadores sus atribuciones.

Los gobernadores deben despachar los negocios de

hacienda por la secretaria del gobierno, pues que estando relacionados entre sí todos los ramos de la administracion pública, podria romperse fácilmente la unidad tan necesaria para el acierto si no hubiese un centro comun donde se conociesen y de donde partiesen todas las disposiciones, y para evitar que la acumulacion de muchos expedientes en la secretaria ocasionase retraso ó complicacion en el servicio, es la voluntad de S. M.:

1.º Que los gefes de hacienda respectivos reciban las solicitudes y expedientes, los instruyan competentemente, los resuelvan por sí cuando la decision sea de su competencia, ó en otro caso los sometan completamente instruidos á la del gobernador, siendo dichos gefes los únicos responsables de la instruccion y de las propuestas sobre que ha de recaer el decreto de esta autoridad. Por consiguiente la correspondencia de los pueblos y particulares en los asuntos que pertenecen á los ramos de hacienda debe llevarse directamente con los gefes de dichos ramos, salvo el caso en que haya de elevarse queja contra ellos.

2.º Que el decreto del gobernador se estampe en el expediente; y sin otro requisito que tomar nota de él en la secretaria se devuelva al que le remitió para que ejecute por sí mismo lo resuelto.

3.º Que los gefes de hacienda en las provincias deben, siempre que lo requiera el servicio ó lo exija el gobernador, asistir al despacho de los expedientes de su ramo para ilustrar la conciencia de aquella autoridad superior, con la cual han de tener conferencias verbales tan frecuentemente como la conveniencia lo reclame.

4.º Que los expedientes deben radicar en las administraciones ú oficinas respectivas, á las cuales se pasarán asimismo bajo indice, que se conservará en el gobierno de provincia los que existan en la actualidad en las intendencias.

Convencida finalmente la reina (Q. D. G.) de que esta instruccion provisional, si bien servirá de guia á los gobernadores para obviar las principales dificultades que puedan ocurrirles al encargarse de los ramos de hacienda, no resuelven ni pueden resolver algunos de los casos que se les presentarán; espera S. M. de la discrecion y prudencia de dichos gobernadores que al decidirlos consultarán el espíritu de las reales disposiciones, cuya mira constante ha sido el fomento de los intereses públicos.

En cuanto á las atribuciones que ni literal ni virtualmente estan comprendidas en las de autoridad y vigilancia conferidas á los gobernadores, pertenecen por punto general á los gefes respectivos de hacienda. Y si alguna vez ocurriere duda acerca de la competencia de unas ú otras funciones, y fuese de tal naturaleza que no se creyere el gobernador autorizado para resolverla, consultará á este ministerio, el cual le comunicará asimismo sin demora la resolucion de S. M.

De real orden lo comunico á V. para su cumplimiento. Dios á guarde á V. muchos años. Madrid 29 de diciembre de 1849.—Bravo Murillo.—Sr. gobernador de la provincia de.....

De conformidad con lo que se dispone en los artículos 5.º y 7.º del real decreto fecha de ayer, por el cual se crean las plantas de inspectores de aduanas y resguardos, para que ejerzan cada uno de ellos en su respectiva demarcacion las funciones que hasta aqui correspondian

á los intendentes en el servicio de los mismos ramos, sin perjuicio de las de vigilancia y autoridad declaradas á los gobernadores de provincia que se instituyen en sustitucion de los gefes políticos é intendentes, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que por ahora, y hasta tanto que en lo respectivo al resguardo de carabineros se expida por este ministerio el reglamento que para su servicio debe formarse conforme á lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º del real decreto de 15 de mayo de 1848; y en cuanto á los demas ramos se dicten las instrucciones generales de que se habla en el citado real decreto fecha de ayer, se observen las disposiciones contenidas en los artículos siguientes:

Art. 1.º De los veinte distritos que se establecen y han de abrazar todas las provincias de la costa y fronteras de la Peninsula é islas Baleares para que en ellos ejerzan sus funciones los inspectores de aduanas y resguardos, serán: tres de primera clase, siete de segunda y diez de tercera.

Art. 2.º Los nombres de los distritos y el territorio ó provincias que á cada uno de ellos corresponderá son, á saber:

Número y clase de los distritos	Nombre que se les da	Provincia ó provincias que han de comprender
3 de 1.ª clase	1.º Cadiz	Cadiz y Sevilla.
	2.º Málaga	Málaga.
	3.º Barcelona	Barcelona y Tarragona.
7 de 2.ª clase	4.º Almería	Almería y Granada.
	5.º Cartagena	Murcia.
	6.º Alicante	Alicante.
	7.º Valencia	Valencia y Castellon.
	8.º Santander	Santander y Vizcaya.
	9.º Coruña	Coruña y Pontevedra.
	10.º Alcantara	Badajoz y Cáceres.
10 de 3.ª clase	1.º Gerona	Gerona.
	2.º Tremp	Erida.
	3.º Jaca	Huesca.
	4.º Pamplona	Navarra.
	5.º San Sebastian	Guipúzcoa.
	6.º Gijon	Oviedo y Lugo.
	7.º Puebla de Sanabria	Zamora y Orense.
	8.º Ciudad-Rodrigo	Salamanca.
	9.º Huelva	Huelva.
	10.º Palma de Mallorca	Islas Baleares.

En las islas Canarias por sus particulares circunstancias no se establece inspeccion.

Art. 3.º El personal y gastos de cada distrito constará de la planta siguiente:

Clases.	PERSONAL.					TOTAL. Rs. vn.
	Id. de un portero ó ordenante.	Id. de un secretario.	Sueldo del inspector.	Distintos.	MATERIALES.	
1.ª	35,000	10,000	3,000	4,000	3,000	55,000
2.ª	30,000	8,000	2,500	3,000	2,500	46,000
3.ª	24,000	6,000	2,200	2,500	2,000	36,700

Art. 4.º El pueblo que da nombre á cada distrito será la capital del mismo y principal residencia del inspector, á donde se le dirigirá de ordinario la correspondencia.

Art. 5.º Dabiendo ejercer los inspectores por punto general las atribuciones que correspondían á los intendentes en el servicio de las aduanas y resguardos, se declara que dichos inspectores tendrán:

1.º En las aduanas las que por las instrucciones vigentes de esta renta correspondían á los intendentes, quedando por tanto los administradores bajo su inmediata dependencia y obligados á cumplir las órdenes que les dicten dentro del círculo de aquellas atribuciones.

2.º En el servicio del cuerpo de carabineros y resguardo de puertos, las que atribuían á dichos intendentes el real decreto de 11 de noviembre de 1842, circulado con real orden de 30 del mismo mes y año.

3.º En el servicio del resguardo marítimo las que por real orden de 14 de agosto de 1844 y real decreto de 2 de diciembre de 1846, y demas que se hallan vigentes, estaban consignadas también á los mismos intendentes.

Todas estas atribuciones las ejercerán los inspectores bajo la autoridad superior de los gobernadores en la respectiva provincia, con los cuales deberán tener las relaciones que reclama el servicio.

Art. 6.º En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, los inspectores de aduanas y resguardos dependerán directamente del ministerio de hacienda.

Seguirán correspondencia oficial con la inspección general de carabineros y con la dirección general de aduanas, sin perjuicio de la que directamente haga necesaria el mejor servicio con el mismo ministerio de hacienda y cualesquiera otras autoridades.

Art. 7.º Corresponde también á los inspectores tomar conocimiento de las causas que ocasionen la alza ó baja de los valores de las rentas estancadas, y á este efecto obedecerán sus órdenes los administradores de las mismas; y les facilitarán los datos que les reclamen para que puedan formar un juicio exacto del consumo, y para que acuerden las medidas conducentes á fin de remediar los abusos que perjudiquen la buena administración, proponiendo lo que estimen oportuno á la dirección general de rentas, con la cual estarán en correspondencia.

Art. 8.º Es obligación de los inspectores visitar las administraciones de aduanas, enterarse de su servicio, hacer que se cumplan las órdenes ó instrucciones sin causar molestias indebidas al comercio, y evitar que se exijan emonumentos ó gratificaciones de cualquiera especie por la expedición de guías, facturas, registros y demas documentos, y que se cometan abusos de este ó de diverso género.

Art. 9.º Además de la obligación que tienen los inspectores de pasar revista cada seis meses á la fuerza de carabineros de sus respectivos distritos, según se encargaba á los intendentes por el art. 29 del citado real decreto de 11 de noviembre de 1842, deberán recorrer con frecuencia los puestos que cubre la expresada fuerza para reconocer el estado en que se halle el servicio, y proponer en su virtud á quien corresponda lo que entiendan que cumple á su mejor desempeño.

Art. 10. Para conocimiento de los inspectores, y para el mejor cumplimiento de los deberes que son de su cargo, los gefes de los resguardos les darán en principio de cada mes, y siempre que lo reclamaren, conocimiento de la fuerza de carabineros que haya en el respectivo distrito, de la situación de la misma y de las mutaciones que en ella se verifiquen.

Art. 11. Se faculta á los inspectores para suspender

de empleo y sueldo provisionalmente á cualquiera gefe ó empleado de aduanas y estancadas que falte á sus deberes en el ejercicio de su destino, dando parte motivado á los directores generales respectivos para la ulterior resolución que corresponda. Si la causa que diere lugar á la suspensión fuere por delito de fraude, instruirán sumaria y la pasarán á la subdelegación de rentas.

Respecto de los resguardos se atenderán en esta parte á lo que se previene en los reglamentos y demas disposiciones vigentes.

Art. 12. Son responsables los inspectores del descenso que por falta en el cumplimiento de sus deberes sufran los valores de las rentas de aduanas y estancadas, y en tal concepto exigirán de los administradores respectivos noticias mensuales de los que se obtengan, y los servirán en junta con asistencia de los gefes de los resguardos, á fin de conferenciar sobre los medios oportunos para obtener aumentos y conseguir que la persecución del fraude sea en todo el distrito tan activa y eficaz como reclama el servicio.

Art. 13. Los gobernadores de provincia auxiliarán á los inspectores de aduanas y resguardos con su autoridad para que el servicio de las rentas y la persecución del contrabando y fraude se haga con celo y actividad cual corresponde.

Art. 14. En los casos de vacante ó enfermedad de los inspectores de aduanas y resguardos, reasumirán sus atribuciones los gobernadores de provincia.

De real orden lo comunico á V. para su inteligencia y demas efectos correspondientes á su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 29 de diciembre de 1849.—Bravo Murillo.—Sr....

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE MADRID.

Las nodrizas que lactan niños de la Inclusa de esta corte en los partidos de Miedes, Alcalá de Henares y el Burgo de Osma, se presentarán en el referido establecimiento á recoger los libramientos de sus salarios, respectivos al segundo trimestre del año de 1848, para que los cobren.

Al propio tiempo se recuerda á las de los partidos de Brihuega y Pastrana que se llamaron anteriormente, se presenten á la mayor brevedad á fin de que no se retarde el pago y poder llamar á las de los demas pueblos, por ser el deseo de esta corporación que queden satischas de sus deudas las nodrizas que con tanto sufrimiento y cuidado han sostenido los desgraciados espositos. Madrid 2 de enero de 1850.—Baltasar Anduaga y Espinosa, secretario.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo..... de 28 1/2 á 32 1/2 rs. vn.

Cebada..... de 15 á 15 1/2.

Algarrobas.. de 16.

Madrid 7 de enero de 1849.

MADRID: Imprenta de D. Manuel Pita.